



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Necochea, a los 9 días de diciembre de dos mil catorce, el juez Mario Alberto Juliano, procede a dictar veredicto y sentencia en causa "BOLAÑOS, ANGELA FELICITAS - LOPEZ, RAUL GERMAN S/ ABUSO DE ARMAS Y PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA", Expte. N° 5155-0024/1, de trámite por ante el Tribunal en lo Criminal 1, de acuerdo a lo previsto por el artículo 398 del C.P.P., planteando a tales fines las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Corresponde admitir la conformidad alcanzada por el fiscal, el imputado y su defensor para imprimir a la causa el trámite del juicio abreviado?

.....En la audiencia fijada a pedido de las partes la fiscal Silvia Gabriele, conjuntamente con los imputados y sus defensores, expusieron el acuerdo de juicio abreviado al que llegaron en esta causa.

.....Consideraron adecuado para los delitos imputados y calificados como abuso de armas y portación de arma de guerra (artículos 104 y 189 bis 2do párrafo del C.P.) la pena de tres años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento, bajo la modalidad de semidetención domiciliaria, con salidas laborales para los dos imputados.

.....Lo expuesto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 395 y subsiguientes del C.P.P., por lo que corresponde admitir la conformidad alcanzada por las partes, otorgándole a la presente el trámite del juicio abreviado.

.....A la cuestión planteada, me pronuncio de modo afirmativo, por ser ello mi sincera y razonada convicción (artículo 398.2 del C.P.P.).

SEGUNDA: ¿Está probada la existencia del hecho y participación de los acusados?

.....Los hechos traídos por las partes como cometidos por Angela Felicitas Bolaños y Raúl Germán López, se apoyan en las constancias probatorias que seguidamente se detallan:

.....Acta de fs. 1/3: de la cual surge que el 19 de agosto de 2013, siendo las 5.30 horas, personal de Comisaría Segunda alertado por un llamado de emergencias 911 concurre a 531 entre 538 y 536 de Quequén e interceptan un vehículo marca Volkswagen, modelo Bora, color gris, dominio ERX-067, en el cual se movilizaban los imputados y desde el cual Bolaños había efectuado un disparo de arma de fuego contra Alejandro Herve Anriquez González, sin herirlo, por lo que los uniformados hicieron descender a ambos y al requisar el vehículo encontraron un arma de fuego color plateado, calibre 38 largo, número de serie R-293147, marca Astra, con dos cartuchos completos e intactos y una vaina servida en el tambor del arma.

.....Denuncia de fs. 9: efectuada por Alejandro Herve Anriquez González en la cual manifestó que el 19 de agosto de 2013, siendo las 2.40 horas, concurrió al domicilio de su cuñada, María Bolaños, en 531 1447 de Quequén, ya que se estaba produciendo un incendio. Una vez llegado al lugar los bomberos ya lo habían sofocado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Su novia, Felicitas Bolaños, no estaba en el domicilio. Que en ese instante su novia se hizo presente a bordo de un automóvil marca Volkswagen Bora color gris, que conducía un sujeto masculino que no conocía. Que se baja del auto con una botella en la mano como para pelear, acusándolo de estar involucrado en el incendio, su cuñada le aclaró que sólo se había acercado al lugar para ayudarla porque se encontraba con los hijos. Se retiró del lugar por Almirante Brown con dirección a su domicilio, cuando se le aproximó a poca velocidad el Bora y su novia, que venía del lado del acompañante con el cuerpo sobresaliendo por la ventanilla, le exhibió un arma de fuego, efectuó un disparo y se dieron a la fuga.

.....Inspección ocular de fs. 10 del lugar en el cual sucedieron los hechos.

.....Croquis ilustrativo de fs. 11, indica lugar aproximado donde se produjo el disparo de arma de fuego y lugar de detención de los imputados.

.....Acta de visu de fs. 12, del arma de fuego tipo revólver, calibre 38 largo, marca "Astra", número R293147, es un arma de guerra de uso civil condicional. Se hallaba acompañada de tres cartuchos, dos de marca S.P. y uno CBC, una vaina servida de marca SP y un cuchillo marca "Schmieden", con hoja de 14 centímetros de longitud y mango de madera y metal con vaina de cuero.

.....Carta de llamadas de fs. 14/15, se trata de llamada al 911 emergencia N° 1282879 y asociada, desde

el teléfono 262517465, pedido genérico de auxilio, dice que verificó que en la puerta de su casa tiene nafta y que el ex de su hermana le envía mensajes amenazantes referentes al incendio y dando cuenta de medidas adoptadas. Carta de llamada 1282881, pedido genérico de auxilio.

.....Declaración de fs. 18, prestada por Julieta Soledad Sochi, empleada policial, que fue en móvil en apoyo a 531 entre 536 y 538 de Quequén, donde se encontraría un vehículo marca Volkswagen Bora, color gris, dominio ERX-067, con los imputados, quienes fueron detenidos, revisaron vehículo, encontraron un arma cromada debajo del asiento del chofer, marca ASTRA, calibre 38 largo, caño corto, dentro del tambor con cuatro cartuchos, dos de ellos intactos, uno percutado y uno servido, un cuchillo marca "Schmieden" con hoja de acero, los sujetos fueron aprehendidos. En el lugar se presentó el señor Alejandro Anrique González manifestando que una de las personas que se habían llevado en el móvil era su novia, y que en la rotonda de 531 y Almirante Brown le efectuó un disparo de arma de fuego.

.....Declaración de fs. 19, prestada por María Eugenia Bolaños quien manifestó que siendo aproximadamente las 2.30 su excuñado, de apellido Anriquez, arrojó combustible por debajo de la puerta de su vivienda y luego prendió fuego, y envió mensajes vía celular a su hermana Angela, amenazándola.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

.....Declaración de fs. 28/29, se trata de la declaración a tenor del artículo 308 del C.P.P. por el coimputado Raúl Germán López, quien manifestó que solo salió dos veces con Angela Felicitas Bolaños, que el día de los hechos estaba con ella en horas de la madrugada cuando recibió una llamada telefónica de su hermana diciéndole que la casa se había incendiado por lo que el deponente la llevó a su domicilio en 531 de Quequén, al llegar desciende del automóvil y el declarante se retira, al transitar solo unas cuadras recibe comunicación telefónica de Bolaños pidiéndole que la llevara hasta donde estaba su expareja. Volvió a buscarla, una vez en el auto se dirigen hacia 531, lo cruzaron a Anriquez, pero no lo vieron por la oscuridad, lo habían sobrepasado, giró dando la vuelta de manzana y cuando estaban por llegar, la señora Bolaños baja el vidrio, extrae un arma de fuego de sus ropas, apunta a su novio y gatilla sin éxito pues el cartucho no detonó, se asustó y aceleró la marcha y Anriquez esquivó y se refugió, cuando Bolaños dispara nuevamente no da en el blanco, inmediatamente fueron interceptados y aprehendidos por personal policial. Supone que el arma llegó a estar debajo de su asiento porque la arrojó Bolaños.

.....Informes del Renar de fs. 55/56, del cual surge que tanto Bolaños como López no resultan usuarios de arma registrados en el Renar.

.....Informes del RNR de fs. 59/60 e informes de antecedentes de fs. 91/92, de los cuales surge que no tienen antecedente a informar.

.....Pericia Balística de fs. 78/79, que concluye que el revólver calibre 38 special, marca Astra N° R293147, con cachas de madera color marrón, resulta ser apto para el disparo, se califica como "arma de guerra" de uso civil condicional. El cartucho calibre 38 special CBC no fue percutido por el arma remitida. El cuchillo marca Schmieden es apto para producir lesiones.

.....Informe de concepto y solvencia de fs. 85/86, surge que Raúl Germán López vive en 519 1015 de Quequén, sólo, con un ingreso de \$ 4.000 mensual, con buen concepto en el vecindario. Asimismo, surge del informe que Angela Felicitas Bolaños vive en 520 bis 778 de Quequén, con 3 hijos y madre, con un ingreso del grupo familiar de \$ 2.000 mensuales. Concepto bueno en el vecindario.

.....Surge de estos elementos que efectivamente Bolaños efectuó un disparo con un arma de fuego contra el denunciante, y que el disparo fue efectuado desde el vehículo que conducía López. La circunstancia de modo y lugar también quedó debidamente acreditada. El hecho resulta además verosímil en el contexto de una evidente situación de tensión entre las partes.

.....Igualmente, de acuerdo a la pericia efectuada y el acta de procedimiento, más la declaración de testigos, resulta probado que existió una portación de un arma apta para el disparo catalogada como arma de guerra



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

y que ninguno de los imputados contaba con autorización legal para portarla.

.....Además he de decir que conforme fuera requerido por la fiscal y pactado por las partes, la participación de Angela Felicitas Bolaños en los hechos que nos ocupa y las constancias reseñadas, ha sido a título de autora, por haber desplegado las conductas descriptas en los núcleos de los tipos penales.

.....Respecto al señor Raúl Germán López, su participación en los hechos fue a título de coautor en relación a la portación ilegal de arma de guerra y partícipe necesario en relación al delito de abuso de armas (artículo 45 del C.P.). Tengo alguna discrepancia acerca de si es factible la coautoría de una portación, pero así ha sido pactado por las partes y, de todos modos, otro encuadramiento jurídico (participación primaria) tendría las mismas consecuencias, razón por la que optaré por no modificar este tramo de la cuestión.

.....En cuanto a su responsabilidad por los hechos, entiendo que a Bolaños y López pudo exigírseles motivación en la norma de acuerdo a parámetros sociales medios, no hallando (ni fue insinuada por las partes) ninguna circunstancia especial de conflicto que los colocaran ante la inexigibilidad que le conferirían irresponsabilidad en los casos concretos en que actuaron. Por ello, se los hace responsables penalmente por sus hechos.

.....Con relación a la capacidad de culpabilidad en sentido estricto, en cuanto juicio de imputación subjetiva por el cual se establece la desaprobación jurídico penal de la relación personal entre el sujeto y su hecho, puedo decir que con toda la prueba analizada, formo convicción suficiente acerca de que Bolaños y López al momento de los hechos eran imputables. En la misma línea, que tuvieron plena conciencia de la ilicitud de los hechos que desarrollaban.

.....Angela Bolaños y Raúl López fueron revisados por la médica de policía Laura Rodríguez quien a fs. 8 informó que ambos se hallaban en estado psíquico sin alteraciones clínicas ni signo de intoxicación etílica, sin lesiones.

.....En el mismo sentido, todo el despliegue delictivo realizado denota la plena comprensión y dirección de sus actos.

.....Así, en tanto autores, en cada caso, realizaron las conductas típicas prescriptas con plena comprensión del sentido y dirección de sus actos, habiendo podido en cada caso concreto, de esas especiales circunstancias de día, hora y lugar, haberlas omitido y dirigir su accionar en otro sentido. En el caso de Raúl López con respecto al hecho de abuso de armas donde actuó como partícipe necesario, prestó una colaboración (conducir el vehículo desde el que se efectuó el disparo) sin la que la señora Bolaños no habría podido cometer el hecho que la tiene como autora.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

.....En conclusión, entiendo que las conductas desplegadas por Bolaños y López les son atribuibles en su doble faz de responsabilidad y culpabilidad estricta, por ser hechos que pudieron haber omitido en los casos concretos, y por comprender y dirigir plenamente sus acciones.

.....Por todo lo hasta aquí expuesto, transcrito y fundado, según el acuerdo de juicio abreviado entre las partes, principio de congruencia y constancias probatorias, doy por acreditado que siendo aproximadamente las 05:30 horas del 19 de agosto de 2013, Angela Felicitas Bolaños se movilizaba en el vehículo marca Volkswagen Bora, color gris, dominio ERX-067, conducido por Raúl Germán López, desde el cual Bolaños efectuó un disparo de arma de fuego contra Alejandro Herve Enrique González, sin herirlo, en la avenida 531 entre 538 y 536 de Quequén, siendo interceptados minutos después por personal policial en 531 entre 538 y 536 de Quequén, quienes hacen descender del vehículo a los dos ocupantes, procediendo al cacheo personal y a la requisita del automóvil, hallando debajo del asiento de López un arma de fuego de color plateada calibre 38 largo, número de serie R-293147, marca ASTRA, con dos cartuchos completos e intactos, un cartucho completo percutado, y una vaina servida, en el tambor del arma, que fuera usado en la agresión. Del presente hecho resultó damnificado el señor Alejandro Herve Anriquez González.

.....Lo expuesto cumple con el principio de congruencia de acuerdo a requisitoria fiscal de fs. 93/95 del 15 de noviembre de 2013.

.....A la cuestión planteada, me pronuncio de modo afirmativo, por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 210, 371.1 y 2, 373 y 399 del C.P.P.).

TERCERA: ¿Existen eximentes, atenuantes y agravantes?

.....No encuentro eximentes, agravantes ni atenuantes, ni las partes los han propuesto.

.....A la cuestión planteada me manifiesto de modo negativo, por ser mi sincera y razonada convicción (artículos 210, 371.3, 4 y 5, 373 y 399 del C.P.P.).

.....En mérito al resultado que arroja la decisión de las cuestiones planteadas y decididas, se pronuncia VEREDICTO CONDENATORIO para la señora Angela Felicitas Bolaños y para el señor Raúl Germán López.

.....No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando el señor juez por ante mí, auxiliar letrado autorizante.

S E N T E N C I A

.....Habiendo recaído veredicto CONDENATORIO, se dicta SENTENCIA en base al planteamiento de las cuestiones que siguen (artículo 375 C.P.P.):

PRIMERA: ¿Cómo deben calificarse los hechos probados en el veredicto que antecede?



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

.....Los hechos deben ser calificados como abuso de armas y portación ilegal de arma de guerra de uso civil condicional, por los cuales deben responder Angela Felicitas Bolaños como autora y coautora penalmente responsable, respectivamente, y Raúl Germán López como partícipe necesario y coautor penalmente responsable, respectivamente, todo ello previsto y penado por los artículo 45, 104 y 189 bis, 2do párrafo, 4to supuesto, del Código Penal.

.....Así me pronuncio, por ser mi razonada y sincera convicción (artículos 375 inc.1, 373 y 399 del C.P.P.).

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

.....I. Corresponde admitir el acuerdo celebrado por las partes para imprimir a estos actuados el trámite del juicio abreviado (artículos 395 y subsiguientes del C.P.P.).

.....II. Respecto a la pena pactada (tres años y seis meses de prisión) y su modalidad de cumplimiento (semidetención con arresto domiciliario y salidas laborales), debo manifestar mi desacuerdo y propiciar, en su reemplazo, la aplicación de una pena de tres años de prisión, de cumplimiento condicional. Esta solución implica apartarse del mínimo previsto para el delito de portación ilegal de armas de guerra, todo lo cual explicaré a continuación.

.....En este proceso se da una particular circunstancia: las partes acordaron como pena de prisión el mínimo posible de la escala. Esto es, tres años y seis

meses de prisión. También, pactaron que esa pena se cumpla con una modalidad especial de semidetención domiciliaria con salidas laborales.

.....Justificaron esta decisión en las circunstancias particulares de cada uno de los imputados. En ambos casos, dijeron, era evidente que una pena de prisión a cumplir en una cárcel sería contraproducente y excesiva.

.....Destaco la habitual prudencia de los fiscales departamentales, que posibilita arribar a soluciones de este tipo, reductora de las consecuencias más indeseables del poder punitivo. Las partes buscaron eludir el obstáculo legal que imponía una solución injusta mediante la modalidad de ejecución de la pena propuesta.

.....Las escalas penales son definidas en abstracto (para la totalidad de los casos en general, pero para ninguno en concreto) y su función gira en torno a establecer límites al juzgador y ordenar la relevancia de los bienes jurídicos contemplados. Independientemente de mi postura particular con respecto a la imposición de mínimos fijos e inevitables, lo cierto es que quienes comulgan con la idea de su existencia, entienden que simbólicamente están orientados a señalar cuál es el mínimo reproche que una conducta debe merecer en función de esta proporción de desvalores.

.....Lo que nadie podría sostener es que la escala de un delito se disponga para evitar que sea viable la excarcelación de una persona. Las cuestiones relativas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

a la prisión preventiva son estrictamente procesales y, como tales, privativas de las provincias (facultades no delegadas).

.....En el caso del delito que nos ocupa tiene previsto un mínimo de tres años y seis meses de prisión. Este mínimo fue elevado con la ley 25.886 (B.O. 5 de mayo de 2004).

.....Esta ley tiene una historia peculiar. Es una de las llamadas "leyes Blumberg", dictada al calor del reclamo social, motorizado luego de un lamentable suceso. El delito de portación de armas de guerra antes de esta ley tenía previsto un mínimo de tres años de prisión (solo estaba prevista la tenencia de armas de guerra, que captaba la portación).

.....El 3 de diciembre de 2003, el Poder Ejecutivo Nacional envía a la Cámara de Senadores un proyecto de ley (expediente 429-PE-03), donde proponen una modificación al artículo 189 bis del C.P. en función del "...notable incremento de los delitos en contra de la propiedad y de las personas mediante el uso de armas de fuego de creciente poder ofensivo...".

.....De acuerdo a ese proyecto el artículo 189 bis del C.P. contendría el tipo penal de portación de arma de guerra y estaría penado con una escala de tres a ocho años de prisión ("La portación de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años. La pena

será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión, si las armas fueren de guerra").

.....El 17 de diciembre el proyecto recibe media sanción en el Senado. El 7 de abril de 2004 se trata en la Cámara de Diputados. Allí es donde se produce el aumento del mínimo de la escala penal a tres años y seis meses con la única finalidad de evitar la excarcelación.

.....Es llamativo el debate parlamentario. El diputado Damiani, por Misiones, inicia su intervención refiriéndose a la coyuntura y la presión social: "...Sería absolutamente hipócrita de mi parte encarar esta fundamentación sin referirme expresamente al asesinato de Axel Blumberg y a las más de ciento cincuenta mil o doscientas mil personas que llegaron hasta este Congreso de la Nación, con un mensaje claro, un petitorio, una propuesta o un reclamo...".

.....El diputado Llano, por Mendoza, también se muestra compelido por la movilización social. Manifiesta que: "...Y vinieron aquí, donde estamos sus representantes, los representantes del pueblo. ¿Adónde iban a ir? No lo hicieron para decidir ellos en la plaza sino para que nosotros decidamos aquí, en este recinto, conforme la forma republicana y democrática de gobierno. (?) ¿Qué vinieron a hacer? Vinieron con un petitorio. El primer punto de éste dice 'Castigar la portación de armas con prisión no excarcelable'..."

.....No solo acercó ese petitorio, sino que siguió de cerca el debate en Diputados: "...Es el papá de Axel,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

que nuevamente está entre nosotros, pendiente de lo que resolvamos hoy...", sostenía el diputado Damiani.

.....El diputado Damiani, quien fuera presidente de la Comisión de Legislación Penal, expresamente admite el sentido (evidente de todos modos) del endurecimiento de la escala penal. La voluntad del legislador en este caso fue: "...Si una persona llevara un arma de guerra -esta es una de las modificaciones más concretas, porque el proyecto que nos enviara en revisión el Senado posibilitaba la excarcelación del infractor- se va a encontrar con que la escala penal se ha elevado de tres años y seis meses a ocho años y seis meses de prisión, dejando en claro la voluntad del legislador en el sentido de que quien porte un arma de guerra, sin la debida autorización legal, no podrá recibir los beneficios de la excarcelación o de la eximición de prisión...".

.....No conforme con esto, bucea más profundo en la intención de los legisladores y aclara que este recurso legislativo es el modo de superar los controles de constitucionalidad: "...En la escala penal a la que hice mención dejamos en claro nuestro objetivo, que supera la vieja tentación de introducir otra excepción al beneficio de la excarcelación o de la eximición de prisión establecida en el segundo párrafo del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, artículo que ha sido declarado inconstitucional por la Corte

Suprema de Justicia en casos como el de Erika Nápoli, que fue el líder o testigo...".

.....Esta modificación fue posteriormente aprobada por el Senado, a pesar de la oposición de algunos senadores, como el caso de Yoma, quien manifestó que: "...si queremos modificar el instituto de la excarcelación, reformemos el Código de Procedimientos Penales con relación a determinado tipo de delitos, pero no agravemos los mínimos penales -aumentando las penas de un año a tres años o de tres años a tres años y seis meses para lograr que el delito no sea excarcelable-, porque hacemos un cachivache legislativo. Demasiado hicimos con el Código Penal, pero la Cámara de Diputados insiste con esta sanción para lograr efectos procesales. Con el aumento del mínimo se intenta que ciertos delitos no sean excarcelables...".

.....Así, finalmente, se convierte en ley la modificación al artículo 189 bis del C.P. con la previsión para el caso de la portación de armas de guerra de una escala pensada únicamente en función de evitar la excarcelación de los acusados.

.....En los términos precedentes, es incuestionable que el Congreso de la Nación avanzó en forma deliberada sobre facultades no delegadas por las provincias, como lo son la regulación de los procesos y las normas vinculadas con las excarcelaciones (artículo 121 C.N.), circunstancia que habilita la revisión de la cuestionable decisión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

.....Este proceso es la clara manifestación de la cultura de la emergencia penal, que se caracteriza por un desplazamiento de los criterios de razonabilidad y legalidad como formadores del derecho. En este caso puntual las escalas penales fueron construidas no en función de una graduación de la lesión causada por la comisión de la conducta típica, o por el valor del bien jurídico en juego. Sus límites se definieron al calor del reclamo popular por mayor seguridad y con la declarada intención de eludir posibles excarcelaciones y también posibles controles de constitucionalidad.

.....A partir de esta reforma, se sanciona con mayor severidad (en su punto de ingreso) al que porta un arma (como en este caso), que a quien comete un robo agravado en poblado y en banda o que a quien le amputa una pierna a otra persona (lesiones gravísimas de acuerdo al artículo 92 del C.P.) o, incluso, que a quien intenta cometer un robo con el arma.

.....La invalidez de esta desproporción en la más rústica estimación del valor de los bienes jurídicos no es una excepción en nuestro ordenamiento y así lo declaró la CSJN en alguna oportunidad (CSJN Fallos 321:826, 321:809).

.....Esta decisión legislativa irracional no tendría mayor incidencia de no ser porque, además, el mínimo inflexible no encuentra adecuación ni proporción con el reproche que merecen los imputados por el hecho, lo que nos enfrenta a una violación a principios

constitucionales como el de culpabilidad por el acto, proporcionalidad de la reacción estatal e igualdad.

.....Abasteciendo completamente las exigencias del caso concreto (ya que los jueces no podemos resolver sobre generalidades, a riesgo de asumir facultades propias del legislador), "las circunstancias personales" de Bolaños y López hacen aconsejable que no se imponga una pena efectivamente privativa de la libertad, como de hecho también lo han entendido las partes al pactar una forma de semidetención bajo el régimen de la prisión domiciliaria con salidas laborales.

.....En el caso de la señora Bolaños, conforme surge de las constancias del incidente de excarcelación, cuenta con una enfermedad crónica que afecta su movilidad y por ello resulta beneficiaria de una pensión por invalidez otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Además, es madre soltera de tres hijos menores de edad, con quienes convive, y solo cuenta con un ingreso que no supera los \$ 3.000 mensuales.

.....En el caso del señor López, tiene dos hijas menores de edad con quienes no convive, pero si posee un régimen de visitas y alimentos (informe socioambiental de la licenciada Verónica Jaureguibehere de fs. 28/30 del incidente de excarcelación). Sus ingresos mensuales son acotados y tiene buen concepto vecinal conforme el informe de fs. 85.

.....En ambos casos resulta inadecuado disponer la privación de la libertad de los imputados, aún bajo una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

modalidad atenuada que ante un eventual incumplimiento lo pueda colocar en las circunstancias que se pretenden evitar.

.....La cárcel traería aparejadas más consecuencias disvaliosas que las que promete la pena de prisión (la resocialización) difícilmente verificables. Además de posibilitar de modo inadecuado la trascendencia de la pena a terceros (los hijos menores de ambos imputados).

.....En este sentido deben recordarse los postulados de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, donde se advierte la necesidad que los Estados tiendan a la fijación coherente y flexible de penas en atención a las particularidades del caso y la persona priorizando la no prisionización de los condenados.

.....A las razones apuntadas, debe agregarse las que tradicionalmente se oponen a la fijeza de los mínimos de las escalas penales: que por Constitución el legislador tiene vedado sustituirse en las funciones específicas del Poder Judicial y tomar conocimiento de las causas pendientes (artículo 116 C.N.), lo que se materializaría con la estandarización de la reacción estatal mínima y que el principio constitucional de culpabilidad (artículo 19 C.N.) impide aplicar penas que excedan el reproche que debe dirigirse al individuo en el caso concreto, lo que en los hechos implicaría aplicar penas crueles,

inhumanas y degradantes (artículo 16 Convención contra la Tortura).

.....La pena de ejecución condicional que se dispone deberá estar condicionada a que los imputados mantengan fijado un domicilio y se sometan al contralor del Patronato de Liberados (artículo 27 bis C.P.).

.....En consecuencia, al momento de dictar la sentencia habré de declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal del artículo 189 bis, cuatro párrafo, del C.P. y condenaré a los imputados a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional.

.....III. Respecto a la solicitud de cómputo de pena de la defensa de Raúl Germán López, la cuestión debe diferirse al momento en que quede firme esta sentencia, siendo ese el momento oportuno. Del mismo modo, tal como será resuelto, el planteo de inconstitucionalidad del límite del artículo 26 del CP ejecutado por las defensas cae en abstracto.

.....IV. Atento el estado de la presente causa, surgiendo del acta de procedimiento de fs. 1/3 el secuestro de un arma de fuego de color plateada cal. 38 largo número de serie R-293147 marca ASTRA, dos cartuchos calibre .38 special, marca SP, un cartucho marca CBC y un cuchillo tipo cocina marca SCHMIEDEN, una vez firme el presente corresponde proceder al DECOMISO a través de la Unidad Fiscal interviniente, en virtud de no haber sido remitidos a este Tribunal, debiendo comunicar a la brevedad el cumplimiento de la medida ordenada (artículo 23 del C.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

.....Respecto del vehículo Volkswagen Bora, color gris, dominio ERX-067, atento lo solicitado a fs. 54 por la defensa del señor López, debe informar el Ministerio Público Fiscal acerca de su destino.

.....Así me pronuncio, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (artículos 373 y 375.2 del C.P.P.).

.....F A L L O

Necochea, de diciembre de 2014.

.....AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

.....El Acuerdo que antecede, se RESUELVE:

.....I. Admitir la conformidad de las partes para imprimir a la presente causa el trámite de juicio abreviado (artículo 396 del C.P.P.).

.....II. Declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista para el delito de portación de armas de guerra (artículos 19, 116 y 121 C.N., 16 Convención contra la Tortura y 189 bis C.P.).

.....III. CONDENAR a Angela Felicitas Bolaños, argentina, soltera, D.N.I. 29.773.467, nacida el 27 de diciembre de 1982 en Necochea, hija de Rito Abel Bolaños y Margarita Eugenia Celis, ama de casa, domiciliada en 520 bis 778 de Necochea, a la pena de tres años de prisión, de cumplimiento condicional, con costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra y autora del delito de abuso de armas en concurso real, hechos cometidos en Necochea, el 19 de agosto de 2013, en perjuicio del

señor Alejandro Anriquez González. Durante el tiempo de la condena deberá someterse al contralor del Patronato de Liberados y mantener fijado domicilio (artículos 26, 29.3, 27 bis, 40, 41, 45, 104 y 189 bis del C.P y 375, 522, 523, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

.....IV. CONDENAR a Raúl Germán López, argentino, soltero, D.N.I. 32.129.246, nacido el 17 de mayo de 1986 en Juan N. Fernández, hijo de Rómulo Raúl López y María Concepción Galarza, comerciante, con domicilio en 519 1015 de Necochea, a la pena de tres años de prisión, de cumplimiento condicional, con costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra y partícipe necesario del delito de abuso de armas en concurso real, hechos cometidos en Necochea, el 19 de agosto de 2013, en perjuicio del señor Alejandro Anriquez González. Durante el tiempo de la condena deberá someterse al contralor del Patronato de Liberados y mantener fijado domicilio (artículos 26, 29.3, 27 bis, 40, 41, 45, 104 y 189 bis del C.P y 375, 522, 523, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).

.....IV. PROCEDASE AL DECOMISO, a través de la Unidad Fiscal interviniente, de los elementos secuestrados enumerados en apartado IV de la segunda cuestión de esta sentencia, debiendo comunicar a la brevedad el cumplimiento de la medida ordenada (artículo 23 del Código Penal).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

.....REGISTRESE. NOTIFIQUESE, practíquense las comunicaciones de ley y hágase saber el contenido del presente resolutorio a la víctima.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA